

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018

FOE/DTSA/011/19/NBCU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/011/19/NBCU, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L. (en adelante, NBCU) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ejercer la editorial de los canales acceso condicional CALLE 13 y SYFY, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

Este prestador forma parte de un grupo internacional de empresas cuya matriz es NBCU Media L.L.C.

Tercero. - Declaración de NBCU

Con fecha 29 de marzo de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de NBCU, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2017 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Solicitud de confidencialidad de los datos y documentos aportados por NBCU.
- Copia de las cuentas anuales de NBCU, correspondientes al ejercicio 2017, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con

- acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 30/07/2018 con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**.
 - Certificado **[CONFIDENCIAL]** detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los canales SYFY y CALLE 13.
 - Certificado firmado por el Director Comercial de CARNIVAL FILM & TV, declarando la cuantía que esta empresa del mismo grupo que NBCU ha invertido en el año 2018 en la serie de ficción europea **[CONFIDENCIAL]**. Además, añade que no es posible aportar en el momento presente un informe de auditor externo indicando el importe total de gastos de producción directos de la serie incurridos por CARNIVAL FILM & TV en 2018. Sin embargo, se prevé que dicho certificado de auditor externo se reciba durante el mes de junio de 2019, aportándose tan pronto como esté disponible.
 - Para la acreditación de la relación existente entre el prestador obligado y la empresa productora de la serie europea de ficción se aporta un certificado firmado ante notario por la Subsecretaria de NBC UNIVERSAL MEDIA, LLC acreditando que CARNIVAL FILM & TELEVISION LIMITED y NBCU forman parte del mismo grupo y consolidan cuentas.
 - Documento emitido por el Departamento de Certificaciones del Instituto de Cine Británico por el que se certifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es de nacionalidad británica.
 - Documento de la Subsecretaria de NBC UNIVERSAL MEDIA L.L.C. por el que indica que la obra **[CONFIDENCIAL]** no ha sido declarada por ninguna empresa que pertenezca al grupo de sociedades de NBC UNIVERSAL MEDIA, L.L.C. a los efectos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea en otro estado de la UE.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración, se requirió el 9 de mayo de 2019 a NBCU que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto, aportara certificación de los auditores externos certificando el gasto incurrido en la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**, así como una copia para su visionado.

Quinto. - Contestación de NBCU

Con fecha 26 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito presentado por NBCU por el que, tal y como adelantaba en su escrito inicial, manifiesta que a fecha de remisión de este escrito no dispone todavía del certificado de los auditores externos que acrediten el gasto incurrido en la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**, por lo que NBCU no ha podido atender el anterior requerimiento en el tiempo concedido al efecto, no obstante se

compromete a remitirlo a esta Comisión tan pronto como esté disponible. Asimismo, NBCU aporta un enlace para poder visionar los episodios disponibles de la **[CONFIDENCIAL]**.

Finalmente, con fecha 8 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito presentado por NBCU por el que presenta el certificado de la firma auditora británica **[CONFIDENCIAL]** en el que se especifica la cuantía definitiva de los gastos incurridos en la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de julio de 2019 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a NBCU el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de NBCU y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

NBCU no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NBCU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. - Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR NBCU

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que NBCU ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2017.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático de **[CONFIDENCIAL]** declarado por el prestador, se ha comprobado que los canales CALLE 13 y SYFY emiten **[CONFIDENCIAL]** en porcentajes del **[CONFIDENCIAL]**. El porcentaje conjunto asciende a **[CONFIDENCIAL]** por lo que se confirma el carácter temático en **[CONFIDENCIAL]** del prestador NBCU.

Tercera. - En relación a las inversiones declaradas

NBCU ha realizado en el presente ejercicio una única inversión. En concreto, ha declarado la inversión realizada por la productora CARNIVAL FILM & TV, perteneciente al Grupo NBC UNIVERSAL MEDIA, LLC para la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Para la verificación de esta inversión, NBCU aportó copia de un certificado en inglés del Director Comercial (*Commercial Director*) de CARNIVAL FILM & TV. A este respecto, se debe puntualizar lo que menciona el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”.

Si bien es cierto que, a tenor de este artículo, el certificado del productor sería válido a efectos de la acreditación, hay que matizar esta interpretación, ya que solo debe ser aplicable en este sentido cuando el productor no forma parte del mismo grupo empresarial, ni tiene intereses económicos ni comerciales de ningún tipo que puedan verse afectados por dicha declaración. En el presente caso, al ser el productor otra empresa del mismo grupo al que pertenece NBCU, se considera necesaria una acreditación independiente, concretamente, el certificado de una firma auditora independiente que confirme la cuantía declarada.

Por este motivo se requirió a NBCU que aportase una certificación realizada por auditores externos que acredite el gasto incurrido en la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Tal y como ha señalado NBCU en su escrito de contestación al requerimiento de información, este prestador no dispone todavía del citado certificado. No obstante, lo anterior, una vez analizadas las alegaciones y los documentos aportados hasta la fecha, se ha decidido estimar provisionalmente el cómputo de la obra alegada por NBCU a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2018, tomando como cifra la declarada por la propia NBCU, sin perjuicio de la posible variación en la cuantía final de la financiación realizada respecto a

los datos declarados inicialmente, una vez remitida a esta Comisión el citado certificado.

Por otra parte, la compañía también aportó un documento acreditativo de la nacionalidad británica de la obra y una declaración en la que señala que esta obra no ha sido declarada por ninguna otra empresa del grupo NBC Universal Media, L.L.C. en otro Estado miembro de la Unión Europea a efectos de cumplir con obligaciones similares a la establecida en la legislación española.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por NBCU, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa NBCU.

Primera. - En relación con la inversión realizada por NBCU

NBCU declara haber realizado una inversión total de 16.309.372,60 € en el ejercicio 2018, que coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	16.309.372,60 €	16.309.372,60 €
TOTAL	16.309.372,60 €	16.309.372,60 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por NBCU el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados 25.182.063,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 1.259.103,15 €
- Financiación computada 16.309.372,60 €
- **Excedente** **15.050.269,45 €**

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y*

cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". NBCU solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2018 no arroja resultados deficitarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea del Ejercicio 2018, NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 15.050.269,45 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación